



Constancia secretarial (24/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Auto de Sustanciación

Cancelación de patrimonio de familia

860013110001 2021 00016 00

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deban ser notificados tanto el demandante como el apoderado de este (cuentas de correo electrónico). Teniendo en cuenta que la accesibilidad al sistema de justicia actualmente se realiza a través de medios tecnológicos, la ley procesal determina que los usuarios del servicio público de administración de justicia (concretamente demandante y apoderado) están obligados a hacer uso de cuentas de correo electrónico.

Para subsanar la deficiencia señalada, se determina que el apoderado del demandante debe informar cuál es su canal digital y se exhorta al actor a crear una cuenta de correo electrónico (con preferencia en la plataforma Outlook) para poder llevar a buen término el trámite a impartir en el presente asunto.

2.- Como la representación legal del menor Arturo Luis Fernando Torres Soliman se encuentra en cabeza de los progenitores de aquél; la demanda adolece del otorgamiento de poder para incoar la acción por parte de la señora Gloria Magaly Soliman Otaña. De quien también se deberá relacionar los datos requeridos en el numeral anterior.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de cancelación de patrimonio de familia que a través de apoderado judicial ha presentado JOEL TORRES ÁLVAREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a202a4870b3d058f7a4f292d443809ff4dbc21dd5193c2aa288a541169fb7520

Documento generado en 24/02/2021 02:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**